

A DESPACHO: 15 de junio de 2022. Informando que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso de referencia, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	DECLARATIVO NULIDAD DEL ACTO JURIDICO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN
RADICADO:	2021-00614-00

INTERLOCUTORIO No. 1247

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN, al señor OSCAR JAVIER PARRA SANCHEZ con licencia temporal No. 28199 y en virtud de lo establecido 31 del Decreto No. 196 de 1971 en el artículo 31 que reza lo siguiente:

“La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;”*

Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, se establece que la misma es de menor cuantía, por lo tanto, el derecho de postulación se encuentra reservado a profesional del derecho titulado con su respectiva tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que lo acredite como tal, por ende existe una clara restricción del ejercicio profesional, límite que el apoderado, debe conocer, dado que el pretender actuar en asuntos como el que nos ocupa, se desbordan las atribuciones con perjuicio de la parte que pretende representar, aunado a que se puede configurar una falta o conducta disciplinable.

Ahora bien, como la licencia temporal solo se puede actuar en materia civil en procesos de única instancia, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería al señor OSCAR JAVIER PARRA SANCHEZ, toda vez que el presente asunto es de doble instancia por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: abstenerse de Reconocer personería al señor OSCAR JAVIER PARRA SANCHEZ como apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO al demandado DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas a partir de la notificación del presente auto. Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

ELZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **03832d5d0290f4be4e7ba2cd473ad087c414b24445f6f7e78f0c6b5c3f5b0333**

Documento generado en 15/06/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>